

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 654

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2021 00086 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CORPORACIÓN GRITA
EJECUTADO:	INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO
ESTADO:	Nº120 del 16 de agosto de 2023

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la Corporación Grita, y en contra del Instituto de Cultura y Turismo del Municipio de Manizales (12LibraMandamiento.pdf).

Una vez notificada esta decisión, con escrito obrante en el expediente electrónico titulado “ 36RecursoReposicion.pdf”, el Instituto de Cultura y Turismo de Manizales, formuló recurso de reposición, argumentando que el título carece de sus requisitos formales indicando que *“se aporta el contrato y no el CDP, Y en el momento de acreditar el cumplimiento por parte del contratista se aporta un acta de recibo a satisfacción, pero en ningún momento se acredita la liquidación del contrato, adoleciendo de unos de los requisitos establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A y en la propia ley 80 de 1993”*. Igualmente, expuso sus argumentos para considerar que este Juez carece de competencia para tramitar este proceso ejecutivo y aduce que el litigio debe de tramitarse por el medio de control de controversias contractuales.

A través de auto emitido el 26 de enero de 2023, no repuso la decisión atacada por el Instituto de Cultura y Turismo de Manizales contenida en el auto del 15 de septiembre de 2021, precisando que: *“los documentos presentados con el fin de integrar el título ejecutivo complejo dan cuenta del cumplimiento de todas las*

*condiciones pactadas para hacer exigible la obligación de dar, de contera que sirvan para acreditar la exigibilidad de la obligación cuyo recaudo se pretende. Tampoco coincide este funcionario judicial con el ejecutado cuando asegura que el “CDP” Certificado de Disponibilidad Presupuestal del contrato reseñado se constituye en un documento indispensable para constituir el título complejo, debido a que este instrumento sí es indispensable en la etapa precontractual como requisito para disponer de los recursos del presupuesto estatal y **no como documento constitutivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles que devienen de la celebración del acuerdo de voluntades.** Bastan los anteriores argumentos para resolver, por sustracción de materia, que este Funcionario Judicial tiene la competencia para continuar tramitando este proceso ejecutivo.”-negritas del texto- (45AutoResuelveReposicion.pdf)*

A través de auto emitido el 13 de junio de 2023, este Despacho dispuso seguir adelante la ejecución contra del Instituto de Cultura y Turismo del Municipio de Manizales (49AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion.pdf)

Contra esta decisión la Ejecutada presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación indicando que *“en el documento de la reposición al mandamiento ejecutivo se esgrime la excepción cambiaria del Artículo 422 del Código de Comercio; en consecuencia, la parte pasiva si introdujo al proceso una excepción de fondo claramente definida como tal; y en la dualidad normativa planteada entre el código de comercio y el Código General del proceso se entiende que la FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO se debe decidir en sentencia puesto que claramente hace relación a la falta de ejecutividad del título//El Auto Interlocutorio 516 del 13 de junio claramente, es violatorio al debido proceso en tanto limita las posibilidades de defensa de la parte pasiva y no da tramite a una excepción planteada dentro del proceso desconociendo los lineamientos del Código de Comercio.”* (51RecursoApelacion.pdf)

II. CONSIDERACIONES

Debe recordarse que el auto motivo de reproche se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 440 de la Ley 1564 de 201., habida cuenta que el Instituto de Cultura y Turismo del Municipio de Manizales, no contestó la demanda, es decir, no propuso excepciones, resultaba necesario seguir adelante con la ejecución de la obligación en la forma ordenada en el mandamiento de pago. Dicho precepto normativo dispone:

“Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el*

acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." -negrilla y subraya del Juzgado-

Quiere decir lo anterior que, cuando se profiera el auto que ordene seguir adelante la ejecución por cuanto no se formularon excepciones, como ocurre en el *sub lite*, el Legislador previó de manera expresa que esta decisión no admite ningún recurso.

Por lo expuesto, se advierte que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la Ejecutada contra la providencia ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia es a todas luces improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el Instituto de Cultura y Turismo contra la providencia ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, is centered on the page. The signature is written over a faint, large oval shape.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ**